

1.3.2. Contrato laboral

1585, Enero 22. Cestona

Contrato laboral por el que Simón de Landeta, herrón de las herrerías de Lili, acuerda con Juan de Balçola (Arrona) que le sirva adelgazando hierro tocho en la herrería “sotil” de Lili, por salario de 1 real de plata el quintal y con las condiciones que se detallan.

AGG.GAO. Corregimiento. Civiles de Elorza (1584-1585), Leg. 566, fols. 3 rº-vto.

En el arrabal de la villa de Çestona, a veinte e dos días del mes de Henero de mill / e quinientos y ochenta e çinco años, en presençia de mí el escrivano e testigos se conçertaron /³ Simón de Landeta, herrón de Lili, y Juan de Balçola, morador en Arrona, para que el dicho / Juan le aya de servir en adelgazar fierro tocho en la herrería sotil de Lili hasta el / día de Santiago primero, adelgazándole bien y suficienmente todo el fierro tocho /⁶ que labrare en la herrería mayor que tiene en arrendamiento. Y si d’él sacare para otra / cosa algún fierro le supla otro tanto de otra parte, con que le aya de dar / por el adelgazar, de cada quintal, al dicho Balçola, un real de plata; y más, /⁹ por lo que a de mermarse el fierro, en cada çien quintales seis quintales; / de manera que, dados çiento y seis quintales le a de bolber çient quin/tales de fierro sotil. Y más con quarenta cargas de carbón que le a de /¹² dar el dicho herrón en la herrería sotil el dicho Balçola a de adelgazar çien / quintales de fierro; y si con menos los adelgazare sea para él; y si más hubiere / menester, lo supla de suyo. Y más, que si algún fierro de la merma /¹⁵ o por otra bía hubiere el dicho Balçola no lo pueda bender a otro sino / al dicho herrón, so pena que se le pida, bendiéndolo e dándolo a otro, por / de hurto, y el dicho Simón sea obligado a pagarlo al dicho Balçola al pre/¹⁸çio que baliere en lo común. Y lo mesmo el carbón, si le sobrare. Y que no pueda / sin su liçençia adelgazar fierro alguno, so la dicha pena de que se pida por de hurto. / Y que el entrego de parte a parte sea de çinquenta en çinquenta quintales. Y para en quenta de /²¹ lo que a de adelgazar el dicho Balçola reconoçió aver reçibido quatro ducados, / veinte reales y veinte e quatro [maravedís] ante mí y testigos. Y en el tiempo que pudiere la/brar fierro no pueda haser ausençia de la herrería, so pena que a su costa lo aga a/²⁴delgazar. Y para ello dió por sus fiadores a Juanes de Echabe y Juan Martínez de Ybarrola, / vezinos: el dicho Juan Martínez de la villa de Deba, y el dicho Juanes d’esta dicha villa.

Y así todos / tres de mancomún e a voz de uno e cada uno e qualquier d’ellos por sí /²¹ e por el todo in solidum, renunçiendo como espresamente renunçiaron las leyes / e auténticas de duobus reis, y la de fidi jusoribus, y epístola / Dibi Adriani, y las demás leyes e auténticas neçesarias, dán/³⁰dose, como se dieron, todos tres por contentos y bien pagados y entregados / de las sumas de suso contenidas. E renunçiendo, en razón d’ellas, la exeçión de la / ynumerata pecunia y las dos leyes del fuero y derecho y horror de quenta y en/³³gaño, como en ellas se contiene, dixieron que se obligaban e obligaron por sus / personas e bienes, abidos e por aver, a tener, cumplir y pagar e mantener todas / las cosas suso dichas e cada una d’ellas al dicho Simón y su voz, so las penas // (fol. 3 vto.) suso dichas y cada una, y del doblo y costas y daños y las demás pérdidas e / menoscabos que les seguieren e recreçieren, ratto manente patto. Y so la /³ mesma pena dará el dicho Balçola quenta con pago de todo el fierro que el dicho / Simón le entregare, y que el dicho herrón sea en todo creído en su juramento, / sin otra prueba. Y de los reales ante mí reçibidos el dicho Balçola ago /⁶ fee averse dado y reçibido en mi persona. Y quedó obligado el dicho Simón / a pagar por el adelgaçar de cada quintal el preçio suso dicho.

Y / todos, cada uno por su parte, para el cumplimiento de lo suso dicho dieron /⁹ poder cumplido y plena juridiçión a las justiçias y juezes de Su Magestad ante / quien esta carta paresçiere, a cuja juridiçión se sometían cada parte por sí, / renunçiendo su propio fuero e previllejo y la lei sit combenerit de juridi/¹²tionone oniun judicun para que por todos los remedios e rigores / del derecho y bía más

executiba sean apremiados a todo lo contenido en esta carta, como / por sentençia difinitiba de su juez competente, dada a su pedimiento e /¹⁵ por ellos e cada uno consentida, loada y aprobada y pasada en / autoridad de cosa juzgada. Sobre que renunciaron las leyes fa/borables, generales y espeçiales que contra esta carta se pudiesen baler, con /¹⁸ la que dize que general renunçiaçión de leyes no bala.

De que fueron testigos: Juan Pérez de / Ariznabarreta y Juan de Hirarriçaga y Simón de Hegaña. Y el dicho / Simón firmó de su nonbre. Y por los demás, que dixerón no saber, y por /²¹ testigo el dicho Ariznabarreta. E yo el escrivano conozco a los otorgantes.

Juan Pérez / de Ariznabarreta. Simón de Landeta. Fuy presente, Martín Ochoa./

Yo Martín Ochoa de Areyzti, escrivano de Su Magestad e del número de la /²⁴ dicha villa de Çestona, fize esta carta y de su original / este traslado a pedimiento del dicho Simón de Landeta, y mi signo (SIGNO) en testimonio de verdad./ Martín Ochoa (RUBRICADO).

Derechos, un real. //